



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0192/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0105, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República (PGR) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0105, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República (PGR) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: 1) Los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles, Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia; 2) La tercera civilmente demandada, Procuraduría General de la República; y 3) El imputado y civilmente responsable Salvador Bello y la entidad aseguradora Humano Seguros, S. A.; todos contra la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0591, de fecha 3 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada; quedando confirmada en todas sus partes, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso exento del pago de costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena de la provincia Barahona, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014 fue incoada por la Procuraduría General de la República mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026). En ese contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada al domicilio de los demandados, Leonardo Feliz Pérez y compartes, mediante el Acto núm. 453/2026, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

De los eventos procesales enunciados, combinados con los criterios invocados como contraste, se deriva que la sentencia objeto del recurso fue dictada conforme a los principios antes citados. Esto queda evidenciado debido a que, la sala a quo estableció como indemnización RD\$3,000,000.00, divididos entre los dos menores de edad hijos de la fallecida; suma que evidencia que los juzgadores tomaron en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración el sufrimiento de los menores de edad por el fallecimiento de su madre, aunado a los efectos a futuro que esto conlleva, como el aspecto de la falta de provisión de su progenitora, respetando la razonabilidad que debe acompañar toda decisión judicial.

En cuanto a la solicitud de ordenar el pago de un interés del 1% mensual, retroactivo desde la fecha del accidente (12 de marzo de 2020) hasta la actualidad, así como la imposición de una astreinte de cien mil pesos dominicanos por cada día de incumplimiento en el pago de las indemnizaciones. Es pertinente y relevante retener lo siguiente:

En lo concerniente al interés solicitado, esta sede de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el tribunal solo tiene que agregarle los intereses activos imperantes en el mercado.

En consonancia con lo expuesto, las Salas Reunidas han juzgado que el punto de partida del referido interés debe ser la sentencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye al imputado en deudor de una indemnización en favor de la víctima, no así la fecha en la que ocurre el hecho que origina la reclamación. Esto debido a que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes.

[...]

Del examen de la decisión recurrida se advierte que la pretensión de interés compensatorio no fue planteada ante la sala a qua, sino que han sido propuesta por primera vez en ocasión del presente recurso de casación. Cabe decir, que —conforme las reglas del recurso de apelación penal, aplicables en esta oportunidad por la concepción pretoriana del recurso de casación que se pondera— las cortes de apelación realizan un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal del juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; es por esto que el legislador confirió, en ciertos casos, la posibilidad de que la corte de apelación pueda dictar sentencia directa, condicionada a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Esto tiene como finalidad el respetar el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provoquen un retardo, que impida que el proceso resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal; sin embargo, no puede interpretarse como una vía de acceso a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimentos nuevos que las partes pudieron plantear oportunamente ante el juez a qua, pero omitieron hacerlo.

En el contexto procesal expuesto, la pretensión accesorio relativa a la imposición de un interés mensual, solicitada por la parte recurrente por primera vez en ocasión del presente recurso de casación resultan ser improcedente. En efecto, la jurisprudencia ha establecido que la introducción de pedimentos nuevos en fases recursivas contraviene principios esenciales del proceso penal, tales como la correlación entre acusación y sentencia, y el doble grado de jurisdicción, además de afectar el derecho de defensa de la parte contraria.

[...]

Conforme lo expuesto, procede desestimar los medios de casación invocados y consecuentemente el recurso que se examina, al no retenerse en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes sobre inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, falta de estatuir ni contradicción jurisprudencial. En ese sentido deben ser acogidas las conclusiones del escrito de contestación de la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada, respecto a este recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014. En tal sentido, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]En su momento denunciemos mediante un recurso de revisión constitucional que resulta totalmente desproporcional atribuir dos condenaciones contra la Procuraduría General de la República y una sola contra el conductor.

6. La sentencia del pleno que estamos atacando mediante esta solicitud de suspensión rechaza el recurso de casación de la Procuraduría General de la República sin explicar las razones por las que asume una condena individual y luego una condena solidaria.

7. Explicamos: Al revisar la sentencia, este tribunal se dará cuenta que hubo una condena de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) de manera individual sin establecer si esa primera condena fue por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente o por ser empleador del conductor.

8. Por otro lado, existe una condena de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) de manera solidaria sin establecer si esa segunda condena fue por ser empleador del conductor o por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente.

9. Esta cuestión la presentamos en virtud de que en la condena de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) no incluyó al conductor del vehículo, señor Salvador Bello.

10. En esas atenciones, el pleno de la Suprema Corte de Justicia debió explicar las razones por las que impone dos (02) indemnizaciones contra la Procuraduría General de la República y la calidad en virtud de la que imponía dicha indemnización; ya que, de esas dos indemnizaciones, el conductor imputado solo 11. La violación se hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

latente en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación de jurisdicción privilegiada, incurre en una falta de motivación en la sentencia al no explicar en qué contexto se dan ambas indemnizaciones impuestas contra la Procuraduría General de la República.

12. Basta con analizar el dispositivo de la sentencia de juicio, la cual fue recurrida en casación y que luego fue avalada por el Pleno SCJ, la cual, en sus dispositivos CUARTO y QUINTO, es del tenor siguiente: CUARTO: Declara buena válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia, a través de sus abogados constituidos Eliezer Rosario Fermín y Juan Jesús Arístides Rosario, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal; y, en cuanto al fondo, condena a la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Leonardo Félix Pérez y Francia María Heredia padres de Santa Gabriela Félix Heredia (occisa); b) tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los hijos de Santa Gabriela Feliz Heredia (occisa), los menores de edad de iniciales L.R. y C.E., debidamente representados por los señores Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia. Y rechaza la solicitud de astreinte elevada por esta parte. Quinto: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Martiris Castillo, Margarita Félix de Castillo, Carmer Yelina Mercedes Volquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, a través de sus abogados constituidos José Alejandro Mosquea Goris, César López Cuevas y José de los Santos Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la normativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal penal; y, en cuanto al fondo, condena al imputado Salvador Bello conjunta y solidariamente con la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$7,500,000.00) distribuidos de la forma siguiente: a) cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores Margarita Feliz Castillo y Martiris Castillo, padres de María Eugenia Castillo Feliz (occisa); b) dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Jodery Lorena Jiménez Rosario; y c) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Carmen Yelina Mercedes Volquez".

13. De manera que, en la sentencia que hoy se recurre se ratifica la vaga y superflua argumentación del aspecto civil contenida en la sentencia de juicio, en virtud de que no explicó las razones de la fijación de la condenación individual desde el punto de vista de la comitencia del propietario del vehículo, así como la fijación de la condenación solidaria contra el comitente y su preposé.

14. Es decir, en ambas indemnizaciones el propietario del vehículo (Procuraduría General de la República) sale condenado, pero el conductor solo sale en una. Aparte, no se emiten razones claras y fundamentadas acerca de cómo resulta una condenación solidaria y una individual.

15. En ese sentido, también existe una desproporcionalidad porque carga solamente al propietario del vehículo con todas las condenaciones, mientras que al conductor solo lo carga con una de ellas. Esto es sencillamente desproporcional y desajustado en derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, ya que el conductor es quien incurre en la falta, no la propietaria del vehículo.

16. En el sentido de lo anterior, es menester que se entienda el hecho de que la Procuraduría General de la República es responsable porque en materia de accidentes existe una responsabilidad de tipo in rem; dada esa responsabilidad, el hecho también persigue al vehículo, pero no se puede tener responsabilidad in rem sin que exista un conductor que también es responsable del accidente.

Fumus bonis iuris

a) Daño moral contra la Procuraduría General de la República

El artículo 1 de la Constitución dominicana establece que: "El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana. De esta construcción normativa es que se ha acuñado la frase popular que dice "El Estado somos todos".

No obstante, el Estado y sus instituciones se organizan en base a marcos normativos, organizacionales y territoriales, tal como si fuera en verdad una persona. Es por ello que, aunque el Estado y sus instituciones tienen personalidad jurídica, están compuestos en todas sus partes por personas naturales que son los que trabajan y producen todo lo que el Estado ostenta, y son los que sufren cuando uno de sus integrantes (servidor o funcionario público) se equivoca o ejerce una acción por la que todo el Estado resulta perseguido y afectado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, no es distinto. Existe una sentencia que se pretende cobrar a la Procuraduría General de la República producto de un accidente de tránsito, y de la que no se explican los motivos de las condenaciones bifurcadas o diferenciadas que tiene; ya que, una sentencia como la que estamos impugnando produce un daño - inmaterial- sobre el sentimiento institucional y la dignidad de cada miembro que compone a la institución.

Sentencias como este ponen en juego la reputación y confianza del propio Poder Judicial porque no garantizan la seguridad jurídica con su falta de motivación.

La sentencia que hoy se recurre puede constituirse como parte de esos elementos que la población observa a la hora de emitir esas opiniones sobre los órganos que componen el sistema de justicia. En esa tesitura, hemos recurrido la sentencia a fin de demostrar que es lesiva a los recurrentes y, mediante esta solicitud de suspensión pretendemos hacer valer que su evacuación y ejecución pone en tela de juicio la efectividad del sistema de justicia, y con ello, la confianza de los demás integrantes del Estado.

[...]

b) Provocación de un daño irreparable al presupuesto nacional

La Suprema Corte de Justicia de forma deliberada y contraria al deber de motivación establece condenas con un tipo de discriminación negativa al condenar dos (02) veces a la Procuraduría General de la República, y una sola vez al conductor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La interpretación adoptada por la Suprema Corte de Justicia tiene consecuencias graves para la jurisprudencia, pero también para la institución condenada al establecer una indemnización, repetimos, sin base informativa suficiente para la institución condenada.

Esa débil motivación genera inseguridad jurídica al introducir incertidumbre sobre los supuestos en los que una institución puede resultar condenada a pagar indemnización cuando es comitente o propietario. La sentencia parece significar que una de las condenaciones es en calidad de comitente y la otra en calidad de propietario.

Peligro en la demora La sentencia hoy atacada del Pleno valida una sentencia del juez de fondo especial de jurisdicción privilegiada que condena a la Procuraduría General de la República al pago de una indemnización que, si se ejecuta, podría convertirla en una deuda incobrable. Porque estamos confiados en que la sentencia será revocada con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En el presente caso estamos frente a una sentencia condenatoria, apartada de derecho, que compromete significativamente el patrimonio público en favor de un interés particular.

Una sentencia que condena al Estado dominicano al pago de once millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$11,500,000.00) representa una obligación financiera no prevista que impacta directamente el presupuesto general administrado por el Ministerio de Hacienda. Aunque a simple vista pueda parecer una suma moderada dentro del volumen total del gasto público, este tipo de condenas genera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presiones adicionales sobre las partidas ya aprobadas, obligando a realizar ajustes internos o reasignaciones que pueden afectar programas prioritarios.

El presupuesto nacional se estructura con base en estimaciones de ingresos y gastos previamente planificados. Cuando surge una condena judicial de esta naturaleza, el Estado debe disponer de recursos que no necesariamente estaban contemplados en la programación financiera anual. Esto puede implicar la utilización de fondos de contingencia o la reducción de otras asignaciones destinadas a áreas sensibles como salud, educación o infraestructura.

Además, este tipo de obligaciones impacta el equilibrio fiscal. Según un experto consultado, si las condenas judiciales se acumulan, pueden incrementar el gasto corriente y ampliar el déficit fiscal, lo que eventualmente obliga al gobierno a recurrir a financiamiento adicional. En el contexto de la República Dominicana, esto podría traducirse en mayor endeudamiento público o en la necesidad de reformas tributarias para compensar las salidas extraordinarias de recursos.

También debe considerarse el efecto administrativo y legal. Cada sentencia implica costos adicionales asociados a intereses, gastos procesales y ejecución de la decisión judicial. La falta de previsión presupuestaria para este tipo de pagos puede generar retrasos en el cumplimiento, lo que a su vez incrementa el monto final adeudado y crea una cadena de obligaciones que afecta la planificación financiera estatal.

Finalmente, más allá del monto específico de RD\$11,500,000.00, el impacto real radica en el precedente que sienta. Si múltiples decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales condenan a una institución pública (una condena como comitente y otra como propietario de un vehículo) en distintos casos, el efecto acumulativo puede convertirse en una carga significativa para el presupuesto general de la nación. Esto resalta la importancia de una adecuada gestión legal y administrativa para prevenir litigios y proteger la sostenibilidad financiera del Estado dominicano.

Esta situación se torna aún más delicada cuando la sentencia presenta violaciones a las normas mínimas de estructuración de una sentencia, como por ejemplo la falta de motivación eficiente.

En tales circunstancias, el Estado no solo enfrenta una carga económica ilegal, sino también injusta; pero, también carga posible vulneración de las garantías procesales que deben regir toda decisión judicial.

Cuando una condena que obliga al Estado a pagar RD\$11,500,000.00 se sustenta en una interpretación errónea o en una incorrecta motivación o aplicación de la norma, el impacto trasciende lo financiero y se proyecta en el ámbito institucional (esas sentencias se pagan con dinero, obviamente).

El pago de sumas significativas derivadas de decisiones judiciales defectuosas puede generar una percepción de inseguridad jurídica y afectar la confianza en el sistema de justicia, además de comprometer recursos públicos que pertenecen a toda la colectividad. es como que el estado desconfía de sus propias instituciones, de sí mismo.

Por ello, la condenación resulta más injusta para el Estado cuando está acompañada de vicios procesales. No se trata únicamente de una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erogación presupuestaria, sino de la obligación de cumplir una decisión que, de estar afectada por violaciones legales, debilita el principio de legalidad y el correcto uso de los fondos públicos. En ese contexto, la revisión y el control de la legalidad de las sentencias se convierten en mecanismos esenciales para salvaguardar tanto el orden jurídico como la estabilidad financiera nacional.

En este sentido, cabe preguntarse: ¿qué diferencia hay entre una sentencia que tiene errores legales evidentes y obliga una institución pública a pagar RD\$11,500,000.00, y otra que fue obtenida con malas artes, pero también impone ese mismo pago? En términos prácticos, la respuesta es sencilla: no hay diferencia real en sus efectos. En ambos casos, la institución pública termina obligado a entregar parte de su erario como consecuencia de una decisión que no se ajusta correctamente a la ley.

Una sentencia puede contener vicios en la motivación, en la valoración de las pruebas o en el cumplimiento de reglas procesales, eso ocurre a menudo. En cambio, una sentencia obtenida con malas artes implica que hubo engaño, manipulación o actuaciones deshonestas durante el proceso. Aunque las causas sean distintas -una por errores legales y otra por conducta indebida, tal vez prevaricación, el resultado final es el mismo: una decisión que viola la ley.

Para una institución pública y para la sociedad, el daño es igual. En ambos escenarios se afectan fondos públicos que pertenecen a todos los ciudadanos. El dinero sale del presupuesto nacional sin que la condena tenga una base sólida y justa, lo que impacta la planificación financiera y limita recursos que podrían destinarse a necesidades colectivas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, situaciones como estas debilitan la confianza en el sistema de justicia. Cuando una sentencia obliga a pagar adoleciendo de errores graves o en actuaciones deshonestas, se crea la percepción de que no se respetan las reglas. Por eso, más allá de cómo se produjo la irregularidad, lo importante que ambas situaciones conducen al mismo problema: una condena que no respeta la ley y que perjudica el patrimonio público.

A lo anterior se suma el peligro en la demora respecto de una eventual decisión de este Tribunal Constitucional que suspenda la ejecución de la sentencia. Si la condena comienza a ejecutarse antes de que dicho tribunal se pronuncie sobre la solicitud de suspensión, el Estado se vería obligado a desembolsar la suma de RD\$11,500,000.00, generando un impacto económico que podría resultar irreversible en términos prácticos. La salida efectiva de esos fondos del erario constituye un daño económico que difícilmente puede retrotraerse al estado anterior.

Califico el daño como irreparable porque, una vez iniciada la ejecución a favor del beneficiario de la sentencia, la institución pública pierde el control directo sobre esos fondos (públicos). Aun cuando posteriormente el Tribunal Constitucional decidiera revocar la sentencia recurrida, la recuperación del dinero implicaría iniciar nuevos procesos judiciales, con la incertidumbre propia de cualquier litigio y sin garantía real de reintegro oportuno.

En efecto, si el demandado en suspensión logra obtener esos fondos públicos y, posteriormente, la sentencia es anulada, ese dinero en manos de dicho demandado podría tornarse en incobrable, ya sea por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insolvencia, ocultamiento de bienes o cualquier otra circunstancia que imposibilite su restitución.

En ese último escenario, el perjuicio contra una institución pública se consolidaría de manera definitiva, afectando el patrimonio público y confirmando la necesidad urgente de adoptar medidas cautelares que eviten un daño económico de imposible o muy difícil reparación a favor del órgano en cuestión. Por eso es que, Honorables. Jueces, se debe suspender la ejecución de la sentencia de la que hoy dejamos en evidencia sus errores.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

Primero: DECLARAR con lugar la presente demanda en suspensión de decisión jurisdiccional contra la sentencia Núm. SCJ-PL-25-00014, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinticinco (2025), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación de jurisdicción privilegiada; y, en consecuencia, la declare admisible.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER esta demanda, dictando la suspensión de la sentencia indicada, conforme a las motivaciones antes expuestas.

Segundo: SUPLIR de oficio cualquier otra garantía que conlleve al cumplimiento del debido proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señores Martiris Castillo, Margarita Félix, Carmen Yelina Mercedes Volquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, pretende que se rechace la presente demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014. En tal sentido, mediante su escrito de defensa, argumenta lo siguiente:

[...]

e) La Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014, de fecha 31 del mes de octubre del año 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada mediante Acto No. 60/2026, de fecha 06 del mes de febrero del año 2026, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, en fecha 03/03/2026, bajo los argumentos y alegatos que más adelante serán detallados.

En este sentido, la Procuraduría General de la República, presenta los siguientes alegatos, para fundamentar su demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los cuales se articulan a continuación:

a) Que la sentencia hoy atacada del Pleno valida una sentencia del juez de fondo especial de jurisdicción privilegiada que condena a la Procuraduría General de la República al pago de una indemnización que, si se ejecuta, podría convertirla en una deuda incobrable. Porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos confiados en que la sentencia será revocada con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b) Que estamos frente a una sentencia condenatoria, apartada de derecho, que compromete significativamente el patrimonio público en favor de un interés particular.

e) Que una sentencia que condena al Estado dominicano al pago de once millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$11,500,000.00) representa una obligación financiera no prevista que impacta directamente el presupuesto general? administrado por el Ministerio de Hacienda. Aunque a simple vista pueda parecer una suma moderada dentro del volumen total del gasto público, este tipo de condenas genera presiones adicionales sobre las partidas ya aprobadas, obligando a realizar ajustes internos o reasignaciones que pueden afectar programas prioritarios.

c) El presupuesto nacional se estructura con base en estimaciones de ingresos y gastos, previamente planificados. Cuando surge una condena judicial de esta naturaleza, el Estado debe disponer de recursos que no necesariamente estaban contemplados en la programación financiera anual. Esto puede implicar la utilización de fondos de contingencia o la reducción de otras asignaciones destinadas a áreas sensibles como salud, educación o infraestructura.

e) Además, este tipo de obligaciones impacta el equilibrio fiscal. Según un experto consultado, si las condenas judiciales se acumulan, pueden incrementar el gasto corriente y ampliar el déficit fiscal, lo que eventualmente obliga al gobierno a recurrir a financiamiento adicional. En el contexto de la República Dominicana, esto podría traducirse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor endeudamiento público o en la necesidad de reformas tributarias para compensar las salidas extraordinarias de recursos.

1) Que más allá del monto específico de RD\$11,500,000.00, el impacto real radica en el precedente que sienta. Si múltiples decisiones judiciales condenan a una institución pública. (una condena como comitente y otra como propietario de un vehículo) en distintos casos, el efecto acumulativo puede convertirse en una carga significativa para el presupuesto general de la nación. Esto resalta la importancia de una adecuada gestión legal y administrativa para prevenir litigios y proteger la sostenibilidad financiera del Estado dominicano.

g) En la sentencia impugnada no existió ni existe doble condenación en pago de indemnizaciones contra la Procuraduría General de la República, en su calidad de tercero civilmente demandada, lo que la recurrente no entiende y con su accionar pretende confundir al Tribunal Constitucional, es que, existe pluralidad de querellantes y actores civiles, evidenciándose que, cada una de las partes tiene abogados constituidos y apoderados especiales diferentes y a la vez identificados, quienes en sus respectivas pretensiones solicitaron y plantearon conclusiones distintas y diferentes, conclusiones a las cuales la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción privilegiada tenía que acogerse en virtud de la solicitud de impartición de justicia rogada.

h) Esta situación se torna aún más delicada cuando la sentencia presenta violaciones a las normas mínimas de estructuración de una sentencia, como por ejemplo la falta de motivación eficiente.

i) En tales circunstancias, el Estado no solo enfrenta una carga económica ilegal, sino también injusta; pero, también carga posible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de las garantías procesales que deben regir toda decisión judicial.

j) Una sentencia puede contener vicios en la motivación, en la valoración de las pruebas o en el cumplimiento de reglas procesales, eso ocurre a menudo. En cambio, una sentencia obtenida con malas artes implica que hubo engaño, manipulación o actuaciones deshonestas durante el proceso. Aunque las causas sean distintas una por errores legales y otra por conducta indebida, tal vez prevaricación, el resultado final es el mismo: una decisión que viola la ley.

k) Para una institución pública y para la sociedad, el daño es igual. En ambos escenarios se afectan fondos públicos que pertenecen a todos los ciudadanos. El dinero sale del presupuesto nacional sin que la condena tenga una base sólida y justa, lo que impacta la planificación financiera y limita recursos que podrían destinarse a necesidades colectivas. Además, situaciones como estas debilitan la confianza en el sistema de justicia.

l) Cuando una sentencia obliga a pagar adoleciendo de errores graves o en actuaciones deshonestas, se crea la percepción de que no se respetan las reglas. Por eso, más allá de cómo se produjo la irregularidad, lo importante es que ambas situaciones conducen al mismo problema: una condena que no respeta la ley y que perjudica el patrimonio público.

m) A lo anterior se suma el peligro en la demora respecto de una eventual decisión de este Tribunal Constitucional que suspenda la ejecución de la sentencia. Si la condena comienza a ejecutarse antes de que dicho tribunal se pronuncie sobre la solicitud de suspensión, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado se vería obligado a desembolsar la suma de RD\$11,500,000.00, generando un impacto económico que podría resultar irreversible en términos prácticos. La salida efectiva de esos fondos del erario constituye un daño económico que difícilmente puede retrotraerse al estado anterior.

n) Que el daño como irreparable porque, una vez iniciada la ejecución a favor del beneficiario de la sentencia, la institución pública pierde el control directo sobre esos fondos (públicos). Aun cuando posteriormente el Tribunal Constitucional decidiera revocar la sentencia recurrida, la recuperación del dinero implicaría iniciar nuevos procesos judiciales, con la incertidumbre propia de cualquier litigio y sin garantía real de reintegro oportuno.

o) Que, si el demandado en suspensión logra obtener esos fondos públicos y, posteriormente, la sentencia es anulada, ese dinero en manos de dicho demandado podría tornarse en incobrable, ya sea por insolvencia, ocultamiento de bienes o cualquier otra circunstancia que imposibilite su restitución.

p) Que el perjuicio contra una institución pública se consolidaría de manera definitiva, afectando el patrimonio público y confirmando la necesidad urgente de adoptar medidas cautelares que eviten un daño económico de imposible o muy difícil reparación a favor del órgano en cuestión. Por eso es que, Honorables Jueces, se debe suspender la ejecución de la sentencia de la que hoy dejamos en evidencia sus errores.

q) Es bien sabido que, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, lanzada por la Procuraduría General de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(tercero civilmente demandada), conforme a lo establecido en el artículo 184, numeral 4 de la Constitución dominicana y el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional tiene la facultad, a pedimento de parte interesada, de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que las mismas sean objeto de recurso de revisión constitucional.

s) Cabe destacar que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se parte recurrente, en caso de que dicha decisión produzca grave perjuicios contra resultare definitivamente anulada.

1) En tal virtud, cabe destacar que, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional. Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0067/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), estableció:

u) La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

v) A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por la Procuraduría General de la República deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

w) En definitiva, los demandantes no señalan de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, que no aportan motivos que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues como dijimos anteriormente los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandada concluye solicitando al tribunal:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia solicitada por la Procuraduría General de la República (tercero civilmente demandada), por carecer de objeto, y ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos anteriormente expuestos; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante Procuraduría General de la República, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. César López Cuevas, José De Los Santos Pérez Pérez Y José Alejandro Mosquea Goris, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014, incoada por la Procuraduría General de la República mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
3. Acto núm. 453/2026, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), provocado por el señor Salvador Bello mientras conducía un vehículo asignado por la Procuraduría General de la República. Como consecuencia del referido accidente fallecieron las señoras María Eugenia Castillo Feliz y Santa Gabriela Feliz Heredia, mientras que Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario resultaron lesionadas.

Por motivo de estos hechos, el Ministerio Público presentó acusación contra el señor Salvador Bello por violación de diversas disposiciones de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Asimismo, los familiares de las fallecidas y las personas lesionadas se constituyeron en querellantes y actores civiles contra el imputado, la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada, y Humano Seguros, S.A., como entidad aseguradora.

En virtud de las acusaciones formuladas, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la Resolución núm. 15-2023, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual admitió las acusaciones y dictó auto de apertura a juicio contra el señor Salvador Bello.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0591, del tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró culpable al señor Salvador Bello y lo condenó a un (1) año de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prisión, suspendido condicionalmente, así como al pago de una multa. De igual manera, acogió las pretensiones civiles y condenó a la Procuraduría General de la República al pago de indemnizaciones en favor de las víctimas y familiares afectados, en el orden siguiente:

(...) condena a la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia, padres de Santa Gabriela Feliz Heredia (occisa); b) tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los hijos de Santa Gabriela Feliz Heredia (occisa), los menores de edad de iniciales L. R. y C. E., debidamente representados por los señores Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia.

En desacuerdo con dicha decisión, los señores Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia, la Procuraduría General de la República y el señor Salvador Bello, juntamente con Humano Seguros, S.A., interpusieron respectivos recursos de casación, los cuales fueron rechazados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada. Dicha decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de Expediente TC-04-2026-0478 fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que dicho recurso, dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, todavía no ha sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*.

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil*

¹ Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencias TC/0069/14³: párr. 9.h.; TC/0172/18⁴: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica —y de conformidad con su jurisprudencia—, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁶

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, la Procuraduría General de la República pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014, dictada el

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

10.6. La parte demandada, señores Martiris Castillo, Margarita Feliz, Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario, solicita el rechazo de la presente demanda, alegando que *la Procuraduría General de la República no ha cumplido con ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la sentencia solicitada.*

10.7. Hay que indicar que mediante la presente demanda en suspensión, la Procuraduría General de la República fundamenta su solicitud basándose en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida por los motivos transcritos a continuación:

[...] La sentencia del pleno que estamos atacando mediante esta solicitud de suspensión rechaza el recurso de casación de la Procuraduría General de la República sin explicar las razones por las que asume una condenación individual y luego una condenación solidaria.

7. Explicamos: Al revisar la sentencia, este tribunal se dará cuenta que hubo una condenación de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) de manera individual sin establecer si esa primera condenación fue por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente o por ser empleador del conductor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por otro lado, existe una condenación de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) de manera solidaria sin establecer si esa segunda condenación fue por ser empleador del conductor o por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente.

Sentencias como este ponen en juego la reputación y confianza del propio Poder Judicial porque no garantizan la seguridad jurídica con su falta de motivación.

La sentencia que hoy se recurre puede constituirse como parte de esos elementos que la población observa a la hora de emitir esas opiniones sobre los órganos que componen el sistema de justicia. En esa tesitura, hemos recurrido la sentencia a fin de demostrar que es lesiva a los recurrentes y, mediante esta solicitud de suspensión pretendemos hacer valer que su evacuación y ejecución pone en tela de juicio la efectividad del sistema de justicia, y con ello, la confianza de los demás integrantes del Estado.

[...]

10.8. Del estudio de la presente solicitud se desprende que la misma tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), provocado por el señor Salvador Bello mientras conducía un vehículo asignado por la Procuraduría General de la República. Como consecuencia del referido accidente fallecieron las señoras María Eugenia Castillo Feliz y Santa Gabriela Feliz Heredia, mientras que Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario resultaron lesionadas.

10.9. En la lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que la demandante alega que el *Estado no solo enfrenta una carga económica ilegal,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también injusta; pero también carga posible vulneración de las garantías procesales que deben regir toda decisión judicial. Afirma que, de ejecutarse la sentencia impugnada se vería afectado el interés general y el patrimonio público, toda vez que lo que se persigue es el desembolso de una alta suma monetaria que afectaría los fondos del Estado, como lo es la condena, en su condición de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), lo cual podría resultar irreversible.

10.10. No obstante, los argumentos de la parte demandante evidencian que el objeto de la presente solicitud de suspensión puede ser resarcido económicamente, como hemos expuesto precedentemente. Cabe destacar que si bien la parte demandante alega la vulneración a derechos fundamentales, se constata que dichos alegatos impugnan aspectos que deberían ser examinados en el conocimiento del fondo del recurso.

10.11. Además, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, *solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (Sentencia TC/0040/12⁷), es decir, resulta en principio reparable.

10.12. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,⁸ que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto

⁷ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁸ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la demanda [Sentencias TC/0069/14⁹: párr. 9.h.; TC/0172/18¹⁰: párr. 9.h.; TC/0532/23¹¹: párr. 9.g.)].

10.13. Resulta pertinente reiterar lo indicado por este colegiado en las Sentencias TC/0048/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), y TC/0170/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016):

el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva.

10.14. Precisamente, el artículo 3 de la Ley núm. 86-11,¹² dispone que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen a los organismos autónomos del Estado al pago de sumas de dinero deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por dicha decisión, una vez que dichos fallos hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:

Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa

⁹ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹¹ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

¹² Sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, del trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

10.15. El artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las provisiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario.

10.16. En conclusión, en el presente caso se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a demostrar el daño irreparable, más allá del supuesto perjuicio económico que pudiera acarrear la ejecución de la sentencia. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco se cumplieron el resto de los requisitos para otorgar dicha suspensión.

10.17. En tal sentido, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,¹³ no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa

¹³ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada.¹⁴ En consecuencia, procede acoger las conclusiones de la parte demandada, y rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República (PGR) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría General de la República (PGR) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹⁴ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Procuraduría General de la República (PGR), y a la parte demandada, Leonardo Feliz Pérez y compartes.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto disidente que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*. Presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras el señor Salvador Bello —



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurador general de la corte de apelación adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia— conducía un vehículo asignado por la Procuraduría General de la República. Como consecuencia del referido accidente fallecieron las señoras María Eugenia Castillo Feliz y Santa Gabriela Feliz Heredia, mientras que las señoras Carmen Yelina Mercedes Vólquez y Jodery Lorena Jiménez Rosario resultaron lesionadas.

2. Al respecto, el Ministerio Público presentó su acusación contra el señor Salvador Bello por la presunta violación de los artículos 220, 330-3 y 304-2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Asimismo, los familiares de las fallecidas y las personas lesionadas se constituyeron en querellantes y actores civiles contra el imputado, la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada, y Humano Seguros, S. A., como entidad aseguradora.

3. Resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, la cual dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0591, de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró culpable al señor Salvador Bello y lo condenó a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente, así como al pago de una multa. De igual manera, acogió las pretensiones civiles y condenó a la Procuraduría General de la República al pago de indemnizaciones en favor de las víctimas y familiares afectados, en el orden siguiente:

(..) condena a la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padres de Santa Gabriela Feliz Heredia (occisa); b) tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los hijos de Santa Gabriela Feliz Heredia (occisa), los menores de edad de iniciales L. R. y C. E., debidamente representados por los señores Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia.

4. En desacuerdo con dicha decisión, los señores Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia, la Procuraduría General de la República; el señor Salvador Bello y, Humano Seguros, S. A., interpusieron sus respectivos recursos de casación. Estos fueron rechazados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PL-25-00014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

5. Contra de la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República (PGR), depositó un recurso de revisión jurisdiccional, así como una demanda en suspensión de ejecución de sentencia objeto del presente voto disidente.

6. Con relación a lo anteriormente expresado, la cuota mayor de este órgano constitucional rechazó la demanda en suspensión, fundamentado en los siguientes motivos:

10.1.No obstante, los argumentos de la parte demandante evidencian que el objeto de la presente solicitud de suspensión puede ser resarcido económicamente, como hemos expuesto precedentemente. Cabe destacar que sí bien la parte demandante alega la vulneración a derechos fundamentales, se constata que dichos alegatos impugnan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos que deberían ser examinados en el conocimiento del fondo del recurso.

10.2. Además, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, «sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados» (Sentencia TC/0040/12¹⁵), es decir, resulta en principio reparable.

(...)

10.3. En conclusión, en el presente caso se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a demostrar el daño irreparable, más allá del supuesto perjuicio económico que pudiera acarrear la ejecución de la sentencia. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco se cumplieron el resto de los requisitos para otorgar dicha suspensión.

10.4. En tal sentido, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,¹⁶ no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹⁷ En consecuencia,

15 De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹⁶ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, De doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

¹⁷ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede acoger las conclusiones de la parte demanda, y rechazar la presente demanda.

7. Conforme a las motivaciones antes citadas, el voto mayoritario de este pleno consideró que, en este caso, la parte solicitante —Procuraduría General de la República— no ha comprobado la existencia de un daño irreparable que justifique la suspensión de la sentencia, ya que sus razonamientos corresponden al análisis del fondo del asunto; de igual manera sostuvo que el perjuicio es de naturaleza económica, por lo que es susceptible de reparación, tal como lo establecen los precedentes de este órgano jurisdiccional.

8. Vista las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos este voto disidente respecto a la decisión adoptada por la mayoría al considerar que, este Tribunal debe incluir dentro de las causales excepcionales de suspensión cuando el caso envuelva una pena privativa de libertad, pues, no hay mayor agravio que la pérdida de la libertad, y realizar el análisis atendiendo a los requerimientos propios de esa situación puntual. Así pues, no se debería consignar que no se ha probado el daño irreparable como fundamento de esta decisión ya que, se trata de una condena a prisión de un (1) año.

9. En ese sentido, mi voto se asienta bajo el criterio de que, no hay mayor agravio, que precisamente la afectación al derecho a la libertad; para lo cual, hemos apelado al criterio de que este Tribunal debe ampliar el catálogo de excepciones asentadas sobre las demandas en suspensión, ya que la causal de que no se probó el daño irreparable, no es idónea, pues basta que haya una sentencia con pena privativa de libertad para que se entienda que el año es irreparable, porque no existe valor alguno atinente al ser humano que su libertad, la cual en ocasiones, es incluso apreciada mas que la propia vida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese sentido, es importante advertir que, al existir precisamente en el ámbito penal, la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir, que de antemano el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, al respecto el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente:

“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”

11. De acuerdo al precitado artículo, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procuran los demandantes, en la medida que habilita la posibilidad de permanecer en libertad en aras de preservarla como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad.

12. A propósito y respecto de la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Decisión SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.”

13. Por igual, otro criterio de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual estamos de acuerdo, es que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”*

14. Así que, lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.

15. Por su lado la sentencia TC/1018/23¹⁸, dictada por este tribunal en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el ámbito penal, plasmo el siguiente criterio:

q. Por último, en cuanto al tercer punto, la libertad del condenado y ahora solicitante en suspensión de sentencia no pone en peligro a la víctima del hecho penal imputado, ya que no se trató de hechos que pusieron en peligro la seguridad o la vida de dicha víctima, sino que el proceso penal fue impulsado por un interés de naturaleza predominantemente económico ante la alegada presentación de un cheque sin la debida provisión de fondos. Igualmente, la no ejecución

¹⁸ SENTENCIA TC/1018/23, del 30 de septiembre de 2021



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia no implicaría lesión grave a los intereses generales ni perjuicio a las libertades públicas de terceros.

r. Por otra parte, no se trata de un caso en el cual el estado de libertad implique un riesgo de eludir la justicia, ya que el demandante en suspensión ha permanecido en libertad durante la mayoría del proceso.

s. En este punto, resulta importante para este colegiado reiterar el precedente asumido en la Sentencia TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se decidió suspender los efectos de una resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya ejecución le coartaría el derecho de libertad a una persona, cumplir una pena de un (1) años prisión, en dicho fallo este honorable Tribunal Constitucional afirmó que: [...].

t. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional entiende que estamos en presencia de una situación excepcional y, por ende, procede acoger la demanda en suspensión que nos ocupa hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

16. Como tal ocurre en el presente caso, trata de una cuestión excepcional ya que es una pena impuesta a consecuencia de un accidente de tránsito, *donde el estado de libertad implica un riesgo para eludir la justicia, ya que el demandante en suspensión ha permanecido en libertad durante la mayoría del proceso.*

17. En virtud de todo lo anterior, a nuestro modo de ver, este Tribunal Constitucional debe ampliar su criterio para fines de suspensión, y admitir los casos en que la persona se encuentre inmersa en un proceso penal que procura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una condena de reclusión o que se le haya impuesto una pena privativa de libertad, como en el presente caso, atendiendo por supuesto, a las circunstancias anteriormente detalladas.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria